



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	021 - 2020 - 00078 - 00	Ejecutivo Singular	C.I. ACEPALMA S.A.	AGRICOLOMBIA SAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	7/09/2023	11/09/2023
2	031 - 2015 - 01124 - 00	Ordinario	N.L. CONTAPA S.A. C.I.	INDUSTRIAS ANCON LTDA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	7/09/2023	11/09/2023
3	033 - 2003 - 00584 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO GRANAHORRAR	MARIA LILIA VELASQUEZ LINARES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	7/09/2023	11/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-09-06 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



205

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2020-078 (J.21).

Acorde con las solicitudes que precede, el Despacho dispone:

1. En cuanto al reconocimiento de personería de la apoderada del extremo actor, aquella **ESTESE** a lo resuelto en el párrafo 2 del proveído calendarado **17 de julio de 2023**, visible a folio 68 del cuaderno 1.
2. De conformidad con lo preceptuado por el Art. 599 del C.G. del P., **DECRETASE** el embargo de los dineros que sobrevienen de los contratos a favor de la compañía **AGRICOLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.118.846-7, celebrados con la entidad **PROMOTORA SUPERIOR S.A.S.** *Oficiese informando la presente determinación y haciendo las prevenciones de ley. Se limita la medida a la suma de \$3'090.212.808.00, m/cte.*
3. En lo que atañe a las demás entidades mencionadas en el escrito visible a folio 243, huelga recordarle a la gestora judicial del extremo actor, que la cautela se decretó mediante autos calendarados 19 de febrero de 2020¹ y 31 de mayo de 2021², por lo que no es admisible en la hora de ahora proceder nuevamente a emitir un pronunciamiento sobre el tópico.
4. **DECRETASE** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad ejecutada **AGRICOLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.118.846-7, en las entidades descritas en el numeral 3 del documento obrante a folios 243 y 243 vto. Se limita la medida a la suma de **\$2.825.774.395,5 m/cte.** *Por secretaría oficiese en tal sentido.*

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 72
fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ Ver folio 2 cuaderno 2.

² Ver folio 47 cuaderno 2.

J

Señor:

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ANTES: JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO N° 1100131030-21-2020-00078-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE C.I. ACEPALMA S.A.

DEMANDADO AGRICOLOMBIA SAS

A. REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO MEDIDAS CAUTELARES

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.142.906 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 18.875 del C.S. de la J., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **AGRICOLOMBIA SAS**, con NIT. N° **900.118.846-7**, según poder que obra en el proceso, me permito **interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto del pasado 25 de agosto del 2023, notificado el 28 de agosto del 2023, por los siguientes:

FUNDAMENTOS

El Juzgado insiste en decretar nuevas medidas cautelares, las cuales lo único que han causado es el bloqueo económico a la parte demandada **AGRICOLOMBIA S.A.S.**, aun cuando, reitero lo dicho en un recurso anterior, dentro d este proceso está embargada y secuestrada una finca cuyo valor comercial supero a la fecha un avalúo comercial de **\$4.000 millones**, y la deuda no llega a **\$2.000 millones**.

Ahora bien, es **violatorio del debido proceso el auto objeto de este recurso**, en la medida que, en los numerales 2° y 3°, se hace alusión al folio 243 y 243 vuelto, sin indicar de qué se trata, máxime cuando ese es de los pocos Despacho Judiciales que en Colombia no están digitalizados, luego, no se tiene derecho a inspeccionar un expediente digital y para colmo de males, el ingreso al EDIFICIO es restringido y toca ir con cita previa, la cual demoran días para agendar.

Con todo respeto, el exceso al expediente no puede ser restringido, pues la parte demandada está notificada y tiene derecho a conocer la totalidad de la actuación procesal, además, la contraparte, tampoco está cumpliendo con el deber procesal, de remitir al correo electrónico del suscrito, copia de los memoriales que radica, pues en esta etapa de justicia digital, es una obligación de cada parte, de lo contrario le genera una sanción que el Juzgado debe imponer.

Con todo respeto, solicito que el Despacho de a conocer el folio 243 y 243 vuelto, al que hace referencia en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, donde está la razonabilidad en el decreto de medidas cautelares de que trata el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., que establece, cito la parte pertinente, que dice:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario: el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”
(Negrillas y subrayas propias).

A su vez, el Parágrafo del mentado artículo 599 del C.G.P., prevé que:

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarquen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores. (Negrillas y subrayas propias).

De lo hasta ahora expuesto se abstrae que, con fundamento en el artículo 599,

inciso 3 del C.G.P., el Juez de conocimiento, se excede en el monto de las cautelares, pues el valor de la demanda es de **apenas \$1.599 millones**, razón por la cual, ya teniendo bienes embargados y secuestrados por **\$4.000**, insistir en más embargos sin sustento alguno, adicionalmente, sin tener en cuenta las sumas de dinero ya abonadas a la deuda.

No obstante, en el decreto de medidas, el despacho omitió solicitarle a la parte demandante, aportar el valuó de los bienes a embargar, para decretar medidas cautelares de manera razonable, acorde con el monto de la demanda; incurriendo de esta manera, **en exceso de embargo**, lo cual, sin duda alguna, arribar en **abuso del derecho** por parte del **ACEPALMA**, habida consideración que, los bienes sobre los cuales solicitó el embargo tienen un valor ostensiblemente superior al monto de la deuda, y aun así pretende continuar con el bloqueo económico de la sociedad demandada.

Respecto del abuso del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, que son fuentes formales del derecho, han sostenido que:

“En los bienes que son embargables, a su vez, la legislación procesal civil establece un monto máximo que no exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, “salvo, claro está, que se trate de un solo bien gravado con hipoteca o prenda, o cuando por su división se “disminuya su valor o su venalidad” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, agosto 2 de 1995, 1995A).

El Código Civil y las normas adjetivas establecen criterios racionales desde las mismas reglas, para evitar cualquier ejercicio absolutista de los derechos, incluso, el mismo deudor tiene medios judiciales para evitar excesos en los embargos, tales como: solicitar desembargos o incluso puede y tiene el derecho de invocar el beneficio de competencia, en el cual puede pedir que se le deje lo mínimo para su subsistencia, beneficio que existe como razón de humanidad, equidad y solidaridad social que tiene el deudor (Corte Suprema de Justicia de Colombia, marzo 25 de 2008, 2008).

El acreedor tiene el ejercicio pleno para perseguir los bienes de su deudor y obtener el pago, lo que sí no le está permitido, so pena de incurrir en la responsabilidad civil por abuso del derecho, es ejercer sus derechos subjetivos con la intención de ocasionarle perjuicios a su deudor. Es por ello que el acreedor incurre en un abuso del derecho cuando, por ejemplo, pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida; en tal caso, es generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, habrá de indemnizar al deudor así perjudicado (Corte Suprema de Justicia de Colombia, octubre 11 de 1973, 1973). También habrá abuso del derecho siempre que, a petición del acreedor, se embargan en exceso los bienes del deudor (Corte Suprema de Justicia de Colombia, octubre 30 de 1935, 1935)

De manera concreta podemos sintetizar y precisar que se configura el abuso del derecho, según el criterio dominante de la Jurisprudencia de la Corte Suprema cuando:

- *Los bienes del ejecutado se embargan en cuantía que exceda los límites legales.*
- *Se mantienen medidas que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida (Corte Suprema de Justicia de Colombia, octubre 11 de 1973, 1973).*
- *Se comprometen haberes pertenecientes a terceros (Corte Suprema de Justicia de Colombia, mayo 27 de 1964, 1964).*

De acuerdo con ello, quien embarga bienes excediendo los límites fijados por la norma o regla si se quiere, torna abusivo el ejercicio del derecho subjetivo establecido por el artículo 2488 del Código Civil y, como se dijo, compromete la responsabilidad de quien así actúa, si con tal proceder causa un perjuicio y se le puede imputar un comportamiento temerario o de mala fe (Corte Suprema de Justicia de Colombia, noviembre 27 de 1998, 1998).

En los embargos excesivos se da el abuso del derecho cuando se ejercen las vías de derecho que se tienen en las actuaciones de carácter procesal para perseguir los bienes del deudor, pero en forma injustificada, esto es, con el ánimo de perjudicarlo, es decir, que para la configuración de la teoría del abuso es preciso que se tenga un derecho subjetivo y que este se ejerza “sin sujeción estricta a los fines económicos y sociales para el cual fue

establecido, y al margen de los límites que el mismo ordenamiento jurídico señala” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, enero 24 de 2005, 2005B). De esa forma, adicionalmente se destaca que para que se configure el abuso por esta vía es preciso que se tenga en cuenta:

- *Los elementos subjetivos de la responsabilidad personal.*
- *La temeridad.*
- *La mala fe.”*

Por lo antes expuesto, solicito:

REPONER la determinación atacada, de continuar ordenando los embargos que la parte actora solicita, sin valorar que los bienes ya embargados y secuestrados garantizan el pago de la deuda, máxime cuando el proceso está restringido del conocimiento de la parte demandada y prácticamente se tramita y resuelve con reserva, reitero, **la parte actora debe dar a conocer los escritos que radica al Juzgado, o de lo contrario el expediente debe estar a disposición de la parte demandada en horario judicial, sin restricción alguna, inclusive sin cita previa, la cita previa, vulnera el debido Proceso Constitucional, cuando no hay expediente digital.**

B. SOLICITUD DE ORDENAR PRESTAR CAUCIÓN A LA PARTE DEMANDADA AGRICOLOMBIA SAS

Igualmente, la caución solicitada, tiene por objeto, que se levantan las medidas cautelares ya practicadas y se abstenga el despacho de dictar nuevas medidas cautelares de embargo y secuestro. Lo anterior, dado que la caución es una garantía en favor del acreedor, en este caso, la demandante **ACEPALMA**, para dar seguridad del cumplimiento de la obligación, la cual se cancelará en su totalidad en los próximos meses.

Debe tenerse en cuenta, además, que el mandamiento de pago es por la suma de \$1.599.617.421, y, la parte ejecutada ya realizó abonos a la deuda. Adicionalmente, el valor comercial del inmueble a 2023, supera los \$4.000 millones pesos.

Debe tenerse en cuenta, además, que el mandamiento de pago es por la suma de **\$1.599.617.421**, y, la parte ejecutada ya realizó abonos a la deuda. Adicionalmente, el valor comercial del inmueble a 2023, supera los \$4.000 millones pesos.

Por lo anterior, atentamente solicito al honorable despacho:

PETICIÓN:

1. Acceder a la petición de Ordenar a la parte ejecutada prestar caución en la forma dispuesta por el artículo 602 del C.G.P.
2. Como consecuencia de la anterior, levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 068-5404 de la Oficina de Registro de SIMITÍ.
3. Igualmente, se solicita al Honorable Despacho, abstener de continuar con el decreto de nuevas medidas cautelares.

Email. juridicalgam22@gmail.com; judiciales16@gmail.com

Comendidamente,



LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ.
Cédula de Ciudadanía 19142906
Tarjeta Profesional 18.875

RE: REPONER Y SOLICITAR CAUCION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/09/2023 15:08

Para:LUIS ARBOLEDA <juridicalgam22@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6391-2023, Entidad o Señor(a): LUIS ARBOLEDA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Acepta cargo secuestre, Observaciones:

RECURSO DE REPOSICION

De: LUIS ARBOLEDA <juridicalgam22@gmail.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 16:56

11001310302120200007800 J03 FL 3 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: LUIS ARBOLEDA <juridicalgam22@gmail.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 16:56

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá

D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jur.administradas@gconsultorandino.com

<jur.administradas@gconsultorandino.com>

Asunto: REPONER Y SOLICITAR CAUCION

Señor:

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

ANTES: JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO N° 1100131030-21-2020-00078-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE C.I. ACEPALMA S.A.

DEMANDADO AGRICOLOMBIA SAS

A. REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO MEDIDAS CAUTELARES

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.142.906 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 18.875 del C.S. de la J., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **AGRICOLOMBIA SAS**, con NIT. N° **900.118.846-7**, según poder que obra en el proceso, me permito **interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto del pasado 25 de agosto del 2023, notificado el 28 de agosto del 2023, por los siguientes:

SE ENVÍA CON COPIA AL APODERADO DEL CUAL SE CONOCE EL CORREO ELECTRÓNICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2003-0584 (J.33).

Acorde con el escrito visible a folios 1 al 12 de esta encuadernación, el Juzgado **rechaza de plano** la solicitud de nulidad fundada en el numeral 8° del art. 133 del C. G. del P., y el canon 29 de la Constitución Política, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, acogiendo lo preceptuado en el inciso 4° del Art. 135 *ibídem*, que en su tenor literal dispone: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* –resaltado fuera del texto–.

Y es que, al interior de las presentes diligencias, la ejecutada ha intervenido en el proceso, sin alegar los vicios anulatorios invocados en la hora de ahora lo que de suyo impide abrir paso al reseñado pedimento.

Finalmente, vale la pena también, precisarle a la memorialista en esta oportunidad, que la subasta del bien perseguido en el *dosier*, no se llevó a cabo conforme las razones consignadas en el acta que se otea a folio 793 del cuaderno 1A.

NOTIFÍQUESE,

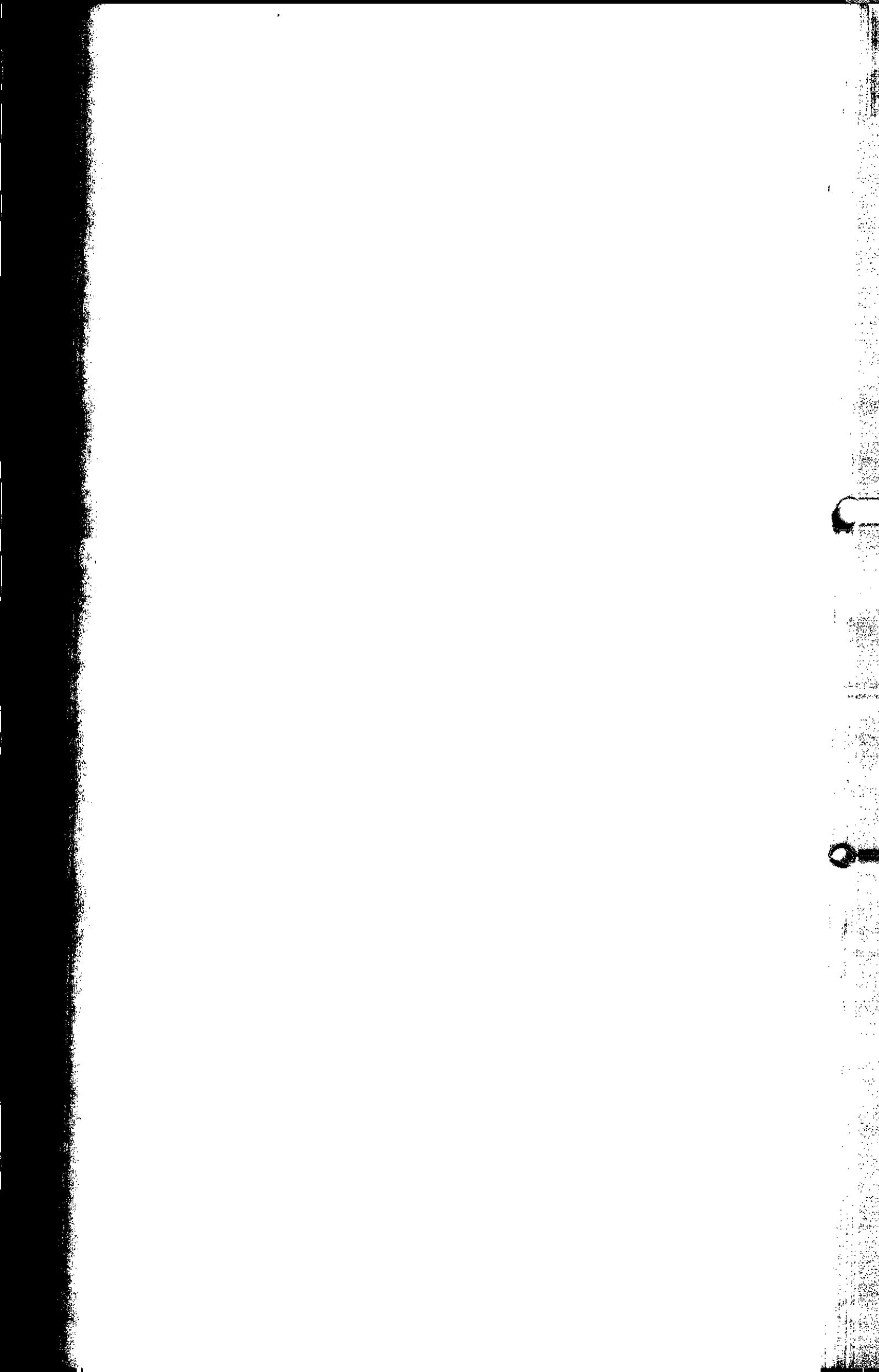
ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 72
fijado hoy 28 de agosto de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



Señora

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Hipotecario No. 2003-00584-01
Demandante: GRANAHORRAR hoy RODOLFO CARRERO VILLAMIL
(CESIONARIO)
Demandada: MARIA LILIA VELASQUEZ LINARES
Juzgado de Origen: 33 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

ASTRID QUIROGA MUNEVAR, en calidad de apoderada de la demandada, dentro del proceso de la referencia de manera comedida me permito solicitar **recurso de Reposición y en subsidio Apelación** contra el auto de fecha 25 de agosto notificado por estado del **28 de agosto de 2023**, donde resolvió la nulidad solicitada, rechazándola de plano, con fundamento en el artículo 135 num.4 del C.G.P., y porque se propuso después de saneada, sin tener en cuenta lo referido en la misma norma que considera el despacho su fundamento para rechazar de plano la solicitud de nulidad, atendiendo que en su inciso tercero **“permite alegar la causal de nulidad por indebida representación o indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada...”** y para el caso en comento la demandada es la persona afectada, y fue quien evidencio el hecho de tal vicio o irregularidad al momento de hacerse la publicación del edicto de la diligencia de remate **el 14 de mayo de 2023 en el periódico el Espectador, para llevarse a cabo el 9 de junio del año en curso**; por tanto, **no se saneo ni convalido en forma expresa la actuación anulada (art.136 num.2 del C.G.P.)**. Los recursos los invoco con fundamento en los artículos 318, 321 inc.2 num.5 del C.G.P., para lo cual, manifiesto a usted.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Por medio del presente escrito y dentro del término para hacerlo interpongo **recurso de reposición y en subsidio Apelación** contra el auto de fecha 25 de agosto notificado por estado del **28 de agosto de 2023**, donde resolvió la nulidad solicitada, rechazándola de plano, con fundamento en el artículo 135 num.4 del C.G.P., y considero que se propuso después de saneada, por cuanto la misma no se subsume dentro de los casos del art.136 del C.G.P., por no encontrarla ajustada a lo casos en que se sanea tal nulidad sin tener en cuenta lo referido en la misma norma que considera el despacho su fundamento para rechazar de plano la solicitud de nulidad, atendiendo que en su inciso tercero **“permite alegar la causal de nulidad por indebida representación o indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada...”** y para el caso en comento la demandada es la persona afectada, y fue quien evidencio el hecho de tal vicio o irregularidad al momento de hacerse la publicación del edicto de la diligencia de remate **el 14 de mayo de 2023 en el periódico el Espectador** dentro de este litigio.

Lo anterior conforme a los arts.318 inciso 4, 321 inc.2 num.5, 322 num.1 inciso 2 y num.2 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

1.- El despacho mediante providencia del 25 agosto de 2023, notificado por estado el 28 de agosto de misma anualidad en su parte motiva considero rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta contra la actuación de remate fijada en este proceso para el 9 de junio de 2023, frente a la publicación realizada por la parte actora el de 14 de mayo de 2023, en el cual, se alegó con la solicitud de nulidad los vicios evidenciados en la precitada publicación, entre ellos el nombre correcto con el que se identifica civilmente la demandada y tal como aparece en su documento de identidad y como fue registrada civilmente, como se allego en su oportunidad, donde argumenta el a-quo que se saneo por la ejecutada haber intervenido en el proceso, sin alegarla; cuanto la misma no se subsume dentro de los casos del **art.136 del C.G.P.**, por no encontrarla ajustada a estos casos en que se sanea tal nulidad, sin tener en cuenta lo referido en la misma norma que considera el despacho su fundamento para rechazar de plano la solicitud de nulidad, atendiendo que en su inciso tercero **“permite alegar la causal de nulidad por indebida representación o indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada...”** y para el caso en comento la demandada es la persona afectada, y fue quien evidencio el hecho de tal vicio o irregularidad al momento de hacerse la publicación, por tanto, **no se saneo ni convalido en forma expresa la actuación anulada (art.136 num.2 del C.G.P.).**

2.- Comprende por lo mismo que las irregularidades evidenciadas en la publicación del edicto para el precitado remate entre otras esta la del nombre correcto y como se identifica la demandada desde el momento de su registro como su documento de identidad, y tan solo al revisar la prueba allegada de este documento, frente al nombre registrado en la publicación se evidencia tal circunstancia en el trámite de la nulidad, por lo cual, no podríamos estar inmersos en que la causal alegada se saneo por haber intervenido en el proceso sin alegarla, situación que **no se estructura en el caso del numeral 2 del art.136 del C.G.P.**, siendo una nulidad procesal conforme al **art.132 del mismo instrumento, que no fue saneada por el despacho a pesar de lo preceptuado en esta norma**, como se demuestra procesalmente con el estado **No.072 del 28 de agosto de 2023**, que continua el vicio del nombre incorrecto de la demandada, siendo el medio como se conocen y notifican las decisiones que profiere el administrador de justicia, y extrañamente en el acta de remate que no se llevó a cabo el 9 de junio de esta anualidad si lo refiere correctamente, pero tal situación no subsume el hecho que la **demandada nunca convalido en forma expresa tal defecto u error**, y se presenta aun dentro del plenario desde el auto admisorio de la demanda hasta la etapa actual en que se encuentra el proceso, y así lo refiere la estructuración de los requisitos formales que se exigen para vincular al proceso a cualquier sujeto requerido y para nuestro caso **la demandada**, donde surge la nulidad de toda la actuación por esta causal, con la esencial diferencia que el nombre a quien se ordenó notificar en el mandamiento de pago **“MARIA LILIA VELASQUEZ LINARES”**, y como fue **publicada en el edicto de remate**, siendo diferente al del nombre correcto con el cual se identifica la demandada **MARIA LILA VELASQUEZ LINARES**; la nulidad abarca toda la actuación a partir del auto de mandamiento de pago, en esta hipótesis lo afectado dentro del proceso viene desde el mandamiento de pago y que al momento de hacer la notificación se trabo la litis con un nombre incorrecto de la demandada y frente a la hipótesis dada con la nulidad alegada, surge la falla en el mandamiento y la notificación que se hizo a la demandada, puesto que abarca exclusivamente lo atinente al acto de su vinculación, aspecto este que tiene un tratamiento especial, porque esta causal de nulidad puede afectar cualquier clase de proceso, que no ha sido saneada y con esta nulidad será nula la actuación posterior que dependa de ella, ya que a quien se notificó no es el nombre que identifica plenamente la demandada, y es lo

alegado por generarse una invalidez total de la actuación, ya que nunca fue ratificada por la demandada para que haya nacido a la vida jurídica del proceso el saneamiento de tal irregularidad.

3.- Dentro del mismo instrumento procesal permite alegar la nulidad como lo dispone el **art.134 las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...**, **inc.2 La nulidad por falta de notificación en legal forma... podrá también alegarse en la diligencia de entrega... inc.3 Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo (subrayado es mío), incluso con posterioridad de la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

Por tanto, es oportuno procesalmente alegar la nulidad solicitada y aun más con los requisitos axiológicos de quien la alega es la persona afectada, y una causal determinada dentro del instrumento procesal y legal, siendo la afectada con plena legitimación para hacerlo.

Por estas razones solicito a su señoría con el debido respeto se REVOQUE el auto impugnado y en su lugar se decrete la nulidad solicitada o en caso de mantener su decisión conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Astrid Quiroga Munevar'.

ASTRID QUIROGA MUNEVAR

C.C.No.28.722.148 de Falan Tolima

T.P. 92.843 del C. S. de la J.

Correo electrónico: astromeliaq@yahoo.com

No. 072

JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 LISTADO DE ESTADO

FECHA: 28/

proceso	Clase de Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folios
03 003 039 01	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTEC	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LIERAS RESTREPO	LUIS ALBERTO CABANZO VEGA, MARIA AMALFY CASTRO DE C.	AUTO RECONOCE PERSONERIA a la sociedad girado Herrera abogados s.a.s., quien designo al dr. octavio girado herrera.-nv	25/08/2023	
03 034 010 01	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTEC	BANCO AV VILLAS S.A	ALFREDO PEÑA RODRIGUEZ, ANA VICTORIA DUEÑAS	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO certificado catastral de la usued.-nvn	25/08/2023	
03 033 5584 01	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTEC	BANCO GRANAHORRAR	MARIA LILIA VELASQUEZ LINARES	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD	25/08/2023	
03 031 840 01	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTEC	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS	JAIRO LAVERDE RIVERA, MARINA VELANDIA LATORRE	AUTO ORDENA OFICIAR derecho de petición improcedente. oficial dian.-nv	25/08/2023	
03 033 591 00	EJECUTIVO SINGULAR	CARLOS ARTURO HERNANDEZ VALERO	HECTOR FERNANDO IBÁÑEZ NIÑO, JORGE DAVID IBÁÑEZ NIÑO, LEONOR VANETH IBÁÑEZ NIÑO	AUTO RESUELVE SOLICITUD derecho de petición improcedente.-nvn	25/08/2023	
03 018 106 00	EJECUTIVO MIXTO	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.	GRUPO RIVADAVIA LTDA, WILLIAM EDUARDO DIEGO RIVERA	AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR rta. dian.-nv	25/08/2023	
03 033 557 00	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTEC	CHEVRON PETROLEUM COMPANY ANTES TEXAS PETROLEUM COMPANY	GREEN OIL DE COLOMBIA S.A., H R TRANS OIL LIMITADA	AUTO RECONOCE PERSONERIA se tiene por revocado el mandato otorgado al dr. hector solorzano. se le reconoce personería adj. al dr. germán garcía.-nv	25/08/2023	
03 038 306 00	EJECUTIVO SINGULAR	INVERSIONES FINANCRD Y CIA EN C.S	ALFREDO JOSE MENDOZA TORRES	AUTO RESUELVE SOLICITUD se niega solicitud de suspensión del proceso.-nv	25/08/2023	
03 035 505 01	EJECUTIVO MIXTO	CONFINANCIERA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	GLADYS SANCHEZ ROJAS	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO manifestación por el parquero la principal s.a.s.-nv	25/08/2023	
03 020 168 00	EJECUTIVO SINGULAR	GERMAN MARIN BARAAS (CURADOR AD-LITEM DE OLGA LUCIA ROBAVO SERRANO=	FOOD N CANDY S.A, JORGE CABRERA BENDYA	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO se corre traslado al avalúo.-nv	25/08/2023	
03 012 55 00	EJECUTIVO SINGULAR	VALORES INCORPORADOS S.A.	ERNESTO ZARATE GARCIA, STEFANIE VON ARNIM CAIGEDO	AUTO ORDENA OFICIAR actualizar los ficios.-nv	25/08/2023	
03 034 43 00	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTEC	OSCAR ANTONIO PALACIO CEBALLOS	JULIETH ANDREA LEON	AUTO RECONOCE PERSONERIA a la dña. diana andrea ortiz. se acredita el cumplimiento de la directriz recogida en el proveído 7 de mayo de 2019.-nv	25/08/2023	
03 025 95 00	EJECUTIVO SINGULAR	ALQUILERES Y SERVICIOS S.A.	D.H.R. LTDA, EDILSON GUEVARA FAJARDO Y CIA LTDA, ISMAEL MONSALVE REYES	AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR rta. dian.-nv	25/08/2023	
03 041 97 00	EJECUTIVO SINGULAR	COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. - COLTICKETS S.A.	JUAN PABLO OSPINA GARDEAZABAL	AUTO RESUELVE SOLICITUD la sociedad source & market s.a.s., no es parte ni tercera reconocida en el presente asunto, no es dable abrir paso al mandato que antecede. medidas a disposición de la dian.-nv	25/08/2023	
03 021 70 00	EJECUTIVO SINGULAR	SOCIEDAD PERMANENTE DE INVERSIONES SPEIRO LTDA.	GUILLELMO ALARCON, JORGE GOMEZ SEGURA, JORGE LUIS ACOSTA ESLAVA, LUIS CARLOS FIGUEROA, NANCY AULLON DIAS	AUTO RESUELVE RENUENCIA PODER proceder conforme a los lineamientos establecidos en el inciso 4 del art. 76 del cgp.-nv	25/08/2023	
03 021 70 00	EJECUTIVO SINGULAR	SOCIEDAD PERMANENTE DE INVERSIONES SPEIRO LTDA.	GUILLELMO ALARCON, JORGE GOMEZ SEGURA, JORGE LUIS ACOSTA ESLAVA, LUIS CARLOS FIGUEROA, NANCY AULLON DIAS	AUTO ORDENA ENTREGAR TÍTULOS por la oficina de apoyo. acatar directriz. pone en conocimiento diligencia de entrega del bien subastado.-nv	25/08/2023	
03 017 01 00	EJECUTIVO SINGULAR	GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.	CARLOS JOSE MACIAS, LUISA FERNANDA OSPINA RENDON	AUTO ORDENA ENTREGAR TÍTULOS 1.- por concepto de impuestos a la sra. diana maria luis. 2.- honorarios secuestre \$300.000. 3.- en punto con la devolución de los rubros que sobrevienen del deber adeudado con la copropiedad, estarse a lo resuelto en auto 6 de junio de 2023.-nv	25/08/2023	
03 043 51 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE S.A	DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ GUARNIZO, EL SITIO ENTERTAINMENT GROUP S.A.S., ESPERANZA CRISTINA ANA ROSA GUARNIZO GODOY	AUTO RESUELVE SOLICITUD previo a resolver lo que en derecho correspondo, se insta al memorialista para que indique qué gestiones ha realizado ante la entidad descrita en el memorial que precede.-nvn	25/08/2023	
03 019 24 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA	B & V ESTRUCTURAS METALICAS LIMITADA	AUTO RESUELVE SOLICITUD diligenciamiento y remisión del formato de solicitud de las certificaciones catastrales - convenio igac.-nv	25/08/2023	

RE: RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION HIPOTECARIO No.2003-00584-01
JUZ. 3 EJECUCION SENTENCIAS CIVIL CIRCUITO ORIGEN 33 C.C.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 14:45

Para:astromeliaq@yahoo.com <astromeliaq@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 6343-2023, Entidad o Señor(a): ASTRID QUIROGA MUNEVAR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:

RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

HIPOTECARIO//De: astromelia Quiroga <astromeliaq@yahoo.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 13:3// MICS 11001310303320030058401 J3 3F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: astromelia Quiroga <astromeliaq@yahoo.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 13:33

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nairorc@hotmail.com <nairorc@hotmail.com>

Asunto: RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION HIPOTECARIO No.2003-00584-01 JUZ. 3 EJECUCION SENTENCIAS CIVIL CIRCUITO ORIGEN 33 C.C.

Cordial saludo, con el presente documento envio archivo adjunto recurso de reposicion y subsidio apelacion para su tramite. Gracias.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO de JAIRO LÓPEZ MORALES en contra de CONTAPA S.A., C.I. e INVERSIONES JEDEHEL LTDA. (Rad. N° 2015-1124. J. 31).

Acorde con el informe que precede y a fin de proseguir el trámite de Ley, el Juzgado dispone señalar la hora de las **3:00 pm** del día **24** del mes de **agosto** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 309 del C. G. del P.

Así, esta Sede Judicial abre la oposición a pruebas, decretando las siguientes:

DE LAS PEDIDAS POR LA SOCIEDAD OPOSITORA:

No solicitó en la oportunidad concedida por el Despacho en el proveído adiado 13 de febrero de 2023, por lo que, se tendrán únicamente las adosadas en la diligencia practicada por el comisionado.

DE LAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

No solicitó en la oportunidad concedida por el Despacho en el proveído adiado 13 de febrero de 2023, por lo que, se tendrán únicamente las adosadas en la diligencia practicada por el comisionado.

NOTIFÍQUESE (3),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 57
fijado hoy **12 de julio de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 NO. 14-30 PISO 4.

**ACTA DE AUDIENCIA ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO, EN CONSONANCIA CON EL ARTÍCULO 309 y 596 IBÍDEM**

**Ref: EJECUTIVO de JAIRO LÓPEZ MORALES en contra de CONTAPA
S.A., C.I. e INVERSIONES JEDEHEL LTDA. (Rad. N°. 2015-1124. J. 31)**

HORA DE INICIO: 3:00 P.M. (24/08/2023)

1. INICIALMENTE, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA AUDIENCIA SE REALIZA DE MANERA VIRTUAL, QUEDANDO EN EL RESPECTIVO SISTEMA DE GRABACIÓN, DESCRITAS LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA MISMA.
2. A CONTINUACIÓN, NO EXISTIENDO PRUEBA ALGUNA POR PRACTICAR, EL JUZGADO DECIDE LO ATINENTE A LA OPOSICIÓN; Y EN ESE ORDEN, SE, **RESUELVE: PRIMERO: DECLARASE INFUNDADA** LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD **OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.** **SEGUNDO: MANTENGASE** LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR ESTA AGENCIA Y RECOGIDA EN EL DESPACHO COMISORIO NO. 056 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019; POR LO QUE SE ORDENA EN FORMA INMEDIATA, LA DEVOLUCIÓN DEL PRECITADO COMISORIO, A LA AUTORIDAD COMISIONADA PARA QUE PROSIGA EL TRÁMITE DE LEY. POR SECRETARÍA PROCÉDASE DE CONFORMIDAD; DEJANDO LAS CONSTANCIAS DEL CASO. **TERCERO: CONDENASE** EN COSTAS Y PERJUICIOS AL EXTREMO OPOSITOR. EN TAL VIRTUD, SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE **2 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. TÁSENSE Y LIQUÍDENSE.**

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

3. ACTO SEGUIDO, EL GESTOR JUDICIAL DE LA PARTE OPOSITORA, PRESENTA **RECURSO DE APELACIÓN** EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA POR EL DESPACHO, POR LO QUE ESTA DEPENDENCIA CONCEDE LA ALZADA, EN EL EFECTO **DEVOLUTIVO** Y ANTE EL **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.** EN TAL VIRTUD, SE ORDENA AL RECURRENTE, **QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS,** SUMINISTRE LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA LA REPRODUCCIÓN TOTAL DEL CUADERNO 6, Y DEL ACTA Y CD. CONTENTIVO DE LA AUDIENCIA, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTA LA ALZADA. (ARTS. 322, 323, 324 Y 326 DEL C. G. DEL P.). **ASÍ, POR SECRETARÍA CONTABILÍCESE EL TÉRMINO EN**

**CITA, Y DESE ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES
NORMATIVAS YA ALUDIDAS.**

4. LUEGO, EL EJECUTANTE PIDE LA ADICIÓN DE ESTE ÚLTIMO PRONUNCIAMIENTO, SOLICITUD TAL QUE SE DESATA EN FORMA DESFAVORABLE ANTE SU IMPROCEDENCIA.

Agotado el objeto de la audiencia, se termina y firma el acta por la titular del Despacho.



ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

23

AUDIENCIA PREVISTA EN EL CANON 309 DEL C.G.P. 2015-... Chat Archivos

Este chat de reunión tiene desactivado el audio. [Configuración](#)

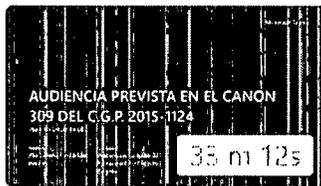
-  Audiencias Juzgado 03 Ejecucion Civil Circuito - Bogota se ha unido a la conversación.
-  Audiencias Juzgado 03 Ejecucion Civil Circuito - Bogota nombró la reunión AUDIENCIA PREVISTA EN EL CANON 309 DEL C.G.P. 2015-1124.
-  Alix Jimena Hernandez Garzon y Milton Fabian Mariño Martinez fueron invitados a la reunión.
-  14:51 Reunión iniciada:
-  Luis Orlando Rodríguez (Invitado) fue invitado a la reunión.
-  Luis Orlando Rodríguez (Invitado) abandonó el chat.
-  JAIRO LOPEZ MORALES (Invitado) fue invitado a la reunión.
-  Luis Orlando Rodríguez (Invitado) fue invitado a la reunión.
-  JAIRO LOPEZ MORALES (Invitado) abandonó el chat.
-  JAIRO LOPEZ MORALES (Invitado) fue invitado a la reunión.
-  16:19 La grabación se ha iniciado
-  16:52 La grabación se ha detenido. Guardando grabación...
-  JAIRO LOPEZ MORALES (Invitado) abandonó el chat.
-  Luis Orlando Rodríguez (Invitado) abandonó el chat.
-  16:52 Reunión finalizada: **2h 1m 49s** [Ver resumen](#)



Transcripción



Asistencia

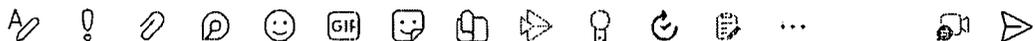


Grabación

Alix Jimena Hernandez ...



Escribe un mensaje nuevo





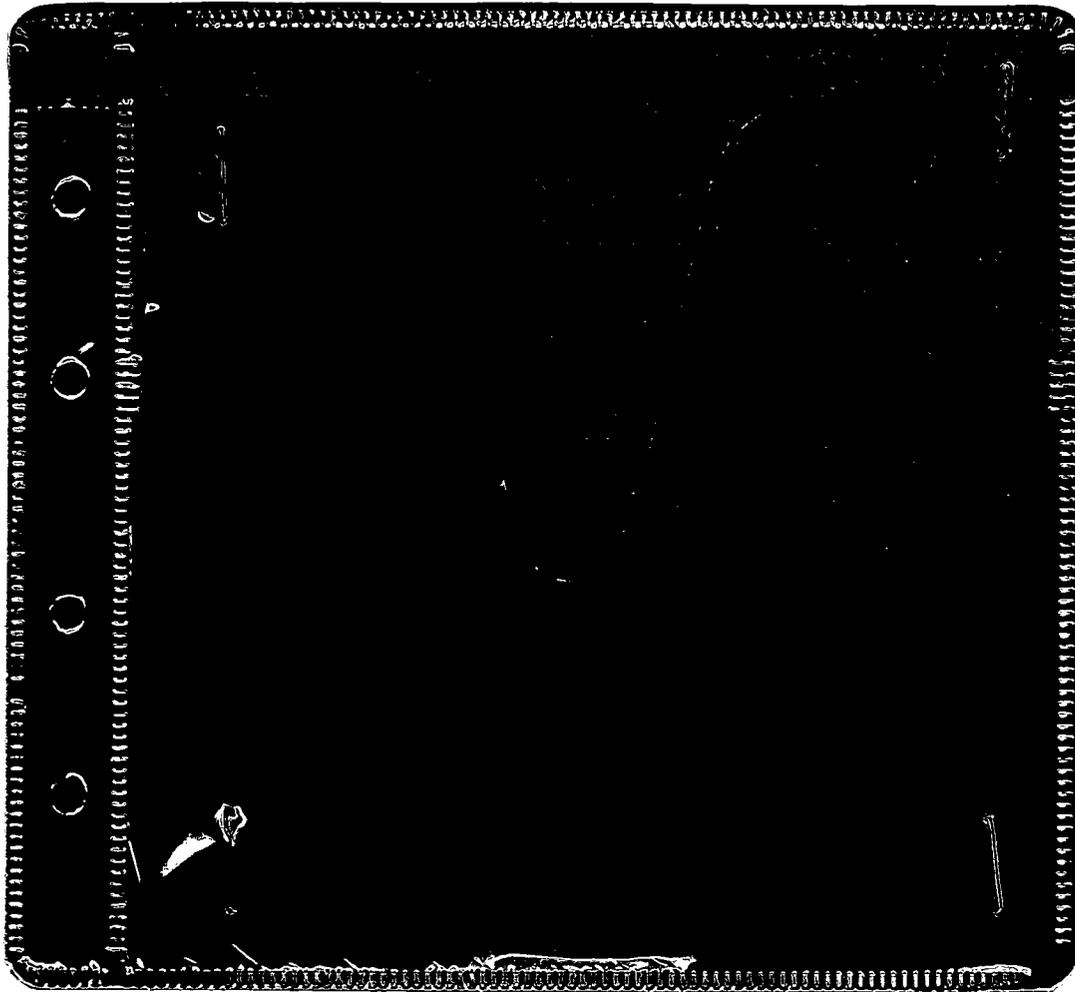
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

210

**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 10 NO. 14-30 PISO 4. BOGOTÁ D.C.**

**CD. DE AUDIENCIA ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO, EN CONSONANCIA CON EL ARTÍCULO 309 y 596 IBÍDEM**

**Ref: EJECUTIVO de JAIRO LÓPEZ MORALES en contra de CONTAPA
S.A., C.I. e INVERSIONES JEDEHEL LTDA. (Rad. N°. 2015-1124. J. 31)**



 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

29/8/2023 15:4:34 Cajero: wilorduz

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 105729269

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: **\$6,900.00**
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM
Ref 1: 8001608787
Ref 2: 11001310303120150112400
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

29/8/2023 15:3:38 Cajero: wilorduz

Oficina: 9623 CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 105729110

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: **\$57,500.00**
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM
Ref 1: 8001608787
Ref 2: 11001310303120150112400
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

*cancelo copias del evadorno #6
del folio #1 al 2
nuevas de apelación
concedido el 24 agosto/22*





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

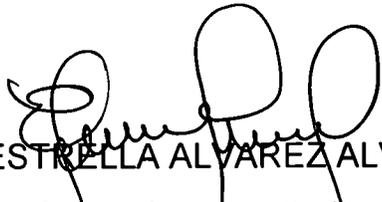
PROCESO EJECUTIVO No. 31-2015-01124

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas en PDF son auténticas y constan de un (1) cuaderno con 217 folios, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO DE **JAIRO LOPEZ MORALES (CESIONARIO)**. Contra **NL CONTAPA S.A. C.I. e INVERSIONES JADEHEL LTDA.** proveniente del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. la parte interesada sufragó las expensas requeridas para que se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por audiencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en contra la citada diligencia.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **31-2015-1124**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

El DVD obrante a folio 214 del C-6, se puede ver y oír correctamente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

Señora:

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**Ref.: No. 31-2015-01124 Ejecutivo de JAIRO LÓPEZ
MORALES Vs. INVERSIONES JADHEL LTDA. y
NL. CONTAPA S.A.,C.I.**

**ASUNTO: Sustentación apelación contra auto del 24-
08-23 proferido por ese despacho, que resolvió la
oposición a la diligencia de secuestro comisionada
mediante el Despacho Comisorio No. 056 del Juzgado
31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., practicada por la
Inspección de Policía de Cota (Cund.).**

LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'225.551 de Ibagué (Tol.), abogado titulado e inscrito en el Registro Nacional, titular de la Tarjeta Profesional No. 40.988 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la sociedad opositora OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS., con este escrito, estando dentro de la oportunidad procesal indicada en el primer inciso del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del Proceso, sustento el recurso de apelación que se me concedió mediante auto del 24-AGO-23 proferido en la audiencia celebrada en esa fecha, rechazando la oposición que formulamos en la diligencia de secuestro de muebles y enseres realizada por el señor Inspector de Policía de Cota.

El juzgado soporta la decisión que estoy impugnando en que no cumplimos con el deber de carga de la prueba de la posesión que la sociedad OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS. ejercía al momento de la oposición, porque los medios de prueba recaudados, especialmente los testimonios recibidos, no fueron contundentes, decisión que, aunque respetable, no compartimos por ser alejada de la realidad probatoria que obra en el expediente. Analicemos esos medios de prueba:

El testigo Carlos Humberto Castro Moscoso, en diligencia realizada el 28-SEP-22, practicada por el inspector de policía de Cota, al ser interrogado sobre los bienes que se encontraban en el inmueble manifestó: "Tengo conocimiento de algunos rollos de lámina, unos bienes como carros y edificaciones, carro tanques y lámina". Al preguntársele si tenía conocimiento de la forma como OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS. recibió los bienes y por cuánto tiempo debía tenerlos contestó: "Yo se que los recibió en el 2015 porque en ese momento yo trabajaba con ellos y recibí la indicación de que debían ser entregados en marzo de 2016, pero a la fecha en la

actualidad la COMPAÑÍA CASTRO MOSCOSO posee dichos bienes”. Al preguntársele si sabe desde que momento la sociedad OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS. se convirtió en poseedor de dichos bienes contestó: “desde el mes de marzo de 2016 que era la fecha que estaba pactada para el retiro de los bienes”. Al se interrogado por el apoderado de la parte actora si sabe quien es el propietario de los bienes muebles objeto de la diligencia de secuestro, concretamente de las láminas manifestó “Desconozco quien es el propietario específicamente al lámina porque desde el 2016 a la fecha a la única persona que he visto que actúe y ejerza posesión y cuidado y demás que requieren los bienes objeto del proceso ha sido la empresa OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS.”.

En testimonio rendido en la misma fecha, 28-SEP-22, ante el mismo inspector de policía comisionado, el testigo José Humberto González Bermúdez quien manifestó haber trabajado para OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS. desde febrero de 2017 trabajando en ganadería, caballos y cuidando los bienes que hay ahí, concretando que es en los inmuebles Santamaría y Purina y que desde que se vinculó tiene conocimiento de los bienes que hay ahí aclarando que son “Carrotanques, tanque de almacenamiento, rollos de lámina, chatarra”. Al preguntársele si sabía en que calidad los tenía OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS. dijo “Pues creo que de poseedor porque son los que siempre han pagado celaduría para cuidar eso”; que OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS. es la que ha ejercido la posesión quieta, pacífica, pública y tranquila de esos bienes; que estuvo vinculado con OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS. hasta mediados del año 2021 y que hasta ese momento esa sociedad ha ejercido la posesión sobre esos bienes. Al preguntársele si al momento de la diligencia la sociedad OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS. ejerce la posesión sobre dichos bienes contestó que sí porque es la que sigue pagando la celaduría para cuidarlos.

En la misma fecha se recibió el interrogatorio al representante legal de la sociedad opositora OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS., señor Dagoberto Castro quien manifestó que la sociedad ocupa esos predios desde el mes de octubre de 2015 en calidad de arrendataria. Al ser preguntado por el inspector de policía “Que bienes se encuentra en el predio o predios objeto de la visita que se ordenó por cuenta de este comisorio”, manifestó: “Unos tanques, unos royos de lámina, chatarra”. Al preguntársele “Que calidad o función cumple en relación con esos bienes que acaba de describir?” contestó: “Poseedor de buena fe”. Al preguntársele “Que actos ha realizado que lo califiquen o constituyan como poseedor”, manifestó que “PAGAR celaduría, cuidarlos, ya que los señores de NL CONTAPA en diligencia de los años 2015 y 2016, se les dio un plazo perentorio para que retiraran esos bienes, en mayo de 2016, desde esa fecha para acá hago de poseedor de esos bienes.” Al se interrogado por el apoderado de la parte actora quién era el propietario de los muebles que acaba de

relacionar, tanques, láminas, etc. Contestó que OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS. y Dagoberto Castro porque son quienes pagan la celaduría y hacemos las veces de poseedores de esos bienes muebles.

Ahora, si nos remitimos al inicio de esa diligencia el 29 de julio de 2019 se advierte que solo se denunciaron, para ser legalmente secuestrados, 17 rollos de lámina, de los cuales 8 se identificaron y los 9 restantes no, tal como igualmente lo manifestó el juzgado.

Remitiéndonos a las tres declaraciones recibidas fácil resulta concluir que todos ellos se refirieron a los rollos de lámina, aunque algunos se refirieron a un carro tanque, un tanque y chatarra, lo que no descalifica la posesión sobre los rollos de lámina, que es el objeto de la diligencia.

Igualmente, todos los testigos se refirieron a la sociedad OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS. como la poseedora de todos esos bienes, incluidos, por supuesto, los 17 rollos de lámina. En conclusión, se denunciaron para ser legalmente secuestrados 17 rollos de lámina y todos los testigos se refirieron a ellos como de posesión de la sociedad citada, y como acto principal de posesión mantenerlos en sus instalaciones, por las que paga arriendo, y pagar la celaduría para la vigilancia o custodia de esos bienes luego no se entiende como afirma el juzgado que no se cumplió con la carga de la prueba de la posesión cuando no solo acreditó que los tiene bajo la esfera de su dominio (tenencia del bien en su poder o elemento material de la posesión), sino que también se acreditó cómo llegó a detentar esa tenencia inicial y su posterior posesión ó intervención de la tenencia en posesión, por virtud, inicialmente del contrato de arrendamiento que suscribió de los inmuebles donde estaban esos bienes y del vencimiento del plazo que se le otorgó a los arrendatarios lanzados de esos inmuebles, para que los retiraran sin que ello sucediera a cuyo vencimiento, del plazo otorgado para retirarlos, cesó la responsabilidad de tenencia y custodia como depositario de esos bienes por parte de OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS., para pasar a detentarlos como poseedor, plazo a cuyo vencimiento se convirtió en poseedor de ellos, agregando así, al elemento material, el elemento sicológico o animus que caracterizan a la posesión, como lo afirmó la señora juez en la providencia que estoy impugnando, concurriendo así los dos elementos constitutivos de la posesión.

Eso se documentó con los contratos de arrendamientos y el otrosí suscrito, que obran en esta actuación, en donde consta claramente esas circunstancias, esto es, la existencia de esos bienes en los inmuebles arrendados a la sociedad OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS. y el plazo otorgado a los arrendatarios lanzados, entre ellos la sociedad NL CONTAPA SA. SC, para que los retiraran, sin que lo hubieran hecho, y es la fecha que aún no lo hacen.

Luis Orlando Rodríguez Acosta

Abogado Titulado

Página 4 de 4

Por todo lo anterior, que tiene respaldo en todo lo actuado en esta diligencia, con todo comedimiento y respeto solicito revocar la decisión impugnada, esto es la tomada en la audiencia celebrada el pasado 24-AGO-23.

En los anteriores términos y dentro de la oportunidad legal dejo sustentado el recurso de apelación que se me concedió mediante auto del 24-AGO-23.

Cordialmente,


LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA
CC. 14'225.551 de Ibagué (Tol.)
T.P. No. 40.988 del C.S. de la J.

RE: Recurso de apelación auto 24-08-23 - REF 31-2015-01124

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 9:07

Para:seccivilencuesta 155 <luisorlando_rodriguez@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6267-2023, Entidad o Señor(a): LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones:

Sustentación apelación contra auto // De: Luis Orlando Rodriguez Acosta

<luisorlando_rodriguez@hotmail.com> Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 14:47 // SV //

FL 3

11001310303120150112400 JDO 3 EJEC CTO

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

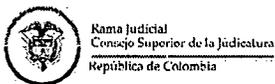
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsítio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Luis Orlando Rodriguez Acosta <luisorlando_rodriguez@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 14:47

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación auto 24-08-23 - REF 31-2015-01124

Buenas tardes

Reciban un cordial saludo

Me permito allegar recurso de apelación contra auto del 24-08-23 proferido por este despacho, en el proceso No. 31-2015-01124 - **Ejecutivo de JAIRO LÓPEZ MORALES Vs. INVERSIONES JADHEL LTDA. y NL. CONTAPA S.A.,C.I.**

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Gracias.